



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Rad. 080013153016-2022-00157-00

**INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 2 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso verbal impetrado por JOHN ELVIS FAJARDO CRESPO Y OTROS contra BERNARDO RAFAEL CUTES CANILLOS, AUTOTAXI EJECUTIVO S.A.S., y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE S.A., radicado bajo el N° 080013153016-2022-00157-00; informándole que la parte demandante no ha notificado en debida forma al extremo pasivo de la litis. Sírvase proveer.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**ASUNTO.**

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1º. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que admite demanda adiado veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) emitido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2022-00157 incoada por JOHN ELVIS FAJARDO CRESPO, NINI JOHANA LEDESMA ARCIA, ADRIAN JAVITH FAJARDO LEDESMA, VICHYS EDELMIRA CRESPO GALLARDO, y EDWIN JOSÉ FAJARDO CRESPO contra BERNARDO RAFAEL CUTES CANILLO, AUTOTAXI EJECUTIVO S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: “*1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.*

En este caso, en el presente proceso verbal se emitió auto que admitió la demanda adiado veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), en cuyo numeral 3º se ordenó a la parte demandante a que notificara a los demandados, BERNARDO RAFAEL CUTES CANILLO, AUTOTAXI EJECUTIVO S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, y a la fecha la parte demandante a través de su apoderado judicial insiste en memorial del 24 de febrero de 2023, que se corra traslado de las contestaciones de las demandadas, aduciendo que el extremo pasivo de la *litis* se encuentra notificado en integridad, y que las personas jurídicas demandadas, AUTOTAXI EJECUTIVO S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, comparten apoderado judicial, afirmación que no corresponde a la verdad, como quiera que la persona jurídica demandada que contestó la demanda es AUTOTAXI EJECUTIVO S.A.S., y el poder aportado por el togado, PEDRO CASTILLO LUNA, solo fue conferido por esa entidad, más no por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Así las cosas, no le asiste razón al togado de la parte demandante cuando dice que el extremo pasivo de la *litis* se encuentra notificado, por cuanto no existe en el expediente constancia de que el extremo activo de la *litis* haya iniciado siquiera los trámites de notificación a la

demandada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., del auto admisorio de la demanda del 25 de julio de 2022 y del que la llamó en garantía fechado 16 de noviembre de 2022, circunstancia que ya le fue puesta de presente al apoderado judicial mediante auto del 16 de enero de 2023, notificado en estado N° 03 del 17 de enero de 2023, requiriéndolo para que notificara a esa entidad, y no ha cumplido la carga impuesta; razón por la cual, no es posible acceder a la solicitud de correr traslado de los medios o mecanismos de defensa judicial empleados por los demandados que han contestado la demanda.

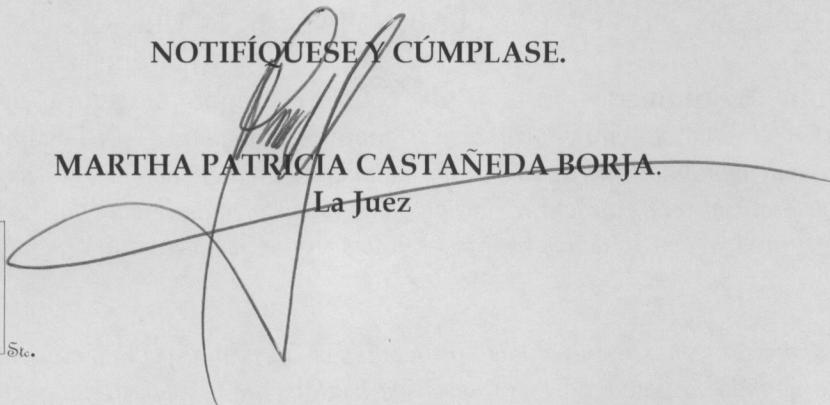
Por lo tanto, se negará la solicitud elevada el 24 de febrero de 2023 de correr traslado de las contestaciones de la demanda y se requerirá por nuevamente a la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de los autos admisorio y llamamiento en garantía del 25 de julio y 16 de noviembre de 2022, respectivamente, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Negar por prematura** la solicitud contenida en el memorial del 24 de febrero de 2023, de conformidad a los argumentos contenidos en la parte considerativa de este proveído.
2. **Requerir nuevamente** a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma de los autos admisorio y llamamiento en garantía del 25 de julio y 16 de noviembre de 2022, respectivamente, a la demandada y llamada en garantía, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL	
Esta providencia se notifica por anotación en ESTADO N° _____ de fecha _____ siendo las 07:00 a.m.	
Silvana Lorona Tamara Cabeza Secretaria	Sc.